



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se avoca conocimiento y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite la demanda de existencia, disolución y liquidación de la sociedad marital y patrimonial, promovida por la señora LUCY DANIELA GARCÍA LÓPEZ, por intermedio de mandatario judicial, contra el señor JESÚS FRANSUAIT BOTELLO PAIVA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al señor JESÚS FRANSUAIT BOTELLO PAIVA, a quien se correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal del demandado.

2. Notifíquese este auto a la Personera Municipal, como agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscrito al Juzgado, para que intervenga en favor de los intereses del niño Gabriel Botello García.

3. Désele al presente asunto el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera del Código General del Proceso.

5. Se niega las medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la acción se dirige a la declaratoria de existencia de una unión marital y

Proceso. U.M.H.- 950013184001-2023-00159-00

Demandante: Lucy Daniela García López

Demandado: Jesús Fransuait Botello Paiva

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



sociedad patrimonial entre la demandante y el demandado, la cual se pide disolver y liquidar, sin que se haya acumulado a la acción, pretensión pertinente a la fijación de alimentos en favor del hijo en común de las partes, en cuanto ningún hecho ni pretensión de incluyen al respecto, acción que debe seguirse por separado, dado que el trámite de la acción de alimentos es verbal sumaria, por lo que no puede acumularse a la acción verbal que se provoca, por tratarse de trámites diferentes.

4. Se reconoce personería al doctor LUIS CARLOS USMA BONILLA, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f5eb309b398241ca98a67eefe9e0e25629101c93f2d6c25ffc38333e0fd43**

Documento generado en 20/10/2023 08:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la Resolución No. 43 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Defensor de Familia del Centro Zonal de San José del Guaviare, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible de parte del señor MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.564.764 de pagar a la señora EMILIA BAREÑO GARCÍA, una suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) mensuales, como alimentos en favor de su hijo MATHIAS FELIPE ZAMBRANO BAREÑO, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra al demandado lo causado por concepto de alimentos desde el mes de mayo del año en curso, en que fueron fijados, por suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), causados hasta el momento de promover la demanda, por lo que conforme con lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deberá librar orden de pago en contra del demandado, por la suma cobrada y por los alimentos que se sigan causando hasta cuando se extinga la obligación del demandado de dar alimentos a su hijo MATHIAS FELIPE.

Se denegará el pago intereses, como se cobra en la demanda, teniendo en cuenta la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala, Civil, Agraria de Familia, dentro de la acción de tutela No. 500012214000-2011-00022-00, en la que se declaró la ineficacia de una sentencia ejecutiva

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00165-00

Demandante: EMILIA BAREÑO GARCÍA

Demandado: MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



de alimentos por el hecho de haber condenado al pago de intereses, sobre la base de que dicha orden es contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda especie de rentas cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor del menor MATHIAS FELIPE ZAMBRANO BAREÑO, así como el pago de la suma adeudada a la demandante, y el pago de los alimentos futuros, se dispondrá oficiar al Tesorero-Pagador de las Fuerzas Militares Ejército Nacional de Colombia, para que se descuente al señor MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.753.453, los valores siguientes:

a). La suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) mensuales, por concepto de cuota alimentaria, suma que se deberá incrementar anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

b). Una quinta parte del salario que exceda el valor del salario mínimo legal mensual vigente, para el pago de los alimentos adeudados, embargo que se limita a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00).

c). El valor correspondiente al treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el demandado, en caso de liquidación total o parcial de las mismas.

Líbrese el oficio respetivo al Pagador para que efectué los descuentos y ponga los valores a disposición en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene en el banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la señora EMILIA BAREÑO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00165-00

Demandante: EMILIA BAREÑO GARCÍA

Demandado: MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



No., 1.120.564.764, haciéndole saber que el incumplimiento le convierte en deudor solidario del demandado de los dineros que deje de retener, conforme con lo prevenido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.753.453, a favor de la señora EMILIA BAREÑO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No., 1.120.564.764, por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), causados hasta el momento de promover la demanda, así como por los alimentos que se sigan causando hasta cuando se extinga la obligación del demandado de dar alimentos a su hijo MATHIAS FELIPE ZAMBRANO BAREÑO.

SEGUNDO: Negar el pago por concepto de intereses, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar al señor MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESA, que pague a la demandante, la suma referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

CUARTO: A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor del menor MATHIAS FELIPE ZAMBRANO BAREÑO, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se dispondrá oficiar al Tesorero-Pagador de las

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00165-00

Demandante: EMILIA BAREÑO GARCÍA

Demandado: MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



Fuerzas Militares Ejército Nacional de Colombia, para que se descuente al señor MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.753.453, los valores siguientes:

a). La suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) mensuales, por concepto de cuota alimentaria, suma que se deberá incrementar anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

b). Una quinta parte del salario que exceda el valor del salario mínimo legal mensual vigente, para el pago de los alimentos adeudados, embargo que se limita a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00).

c). El valor correspondiente al treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el demandado, en caso de liquidación total o parcial de las mismas.

Líbrese el oficio respetivo al Pagador para que efectué los descuentos y ponga los valores a disposición en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene en el banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la señora EMILIA BAREÑO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No., 1.120.564.764, haciéndole saber que el incumplimiento le convierte en deudor solidario del demandado de los dineros que deje de retener, conforme con lo prevenido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00165-00

Demandante: EMILIA BAREÑO GARCÍA

Demandado: MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor ERNESTO GONZÁLEZ GARCÍA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00165-00

Demandante: EMILIA BAREÑO GARCÍA

Demandado: MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/ juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c613368d31c24d1c719c98b0ed377d16e7c3b44dc0a3381f63a92b583fa2f**

Documento generado en 19/10/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: iprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de filiación, promovida por la señora KATHERINE JULIANA ECHEVERRI GONZÁLEZ, en contra de CAROLINA GUTIERREZ PALACIOS y GENER DANIEL GUTIÉRREZ HENAO, representado por MARTHA DOLLY HENAO, y herederos indeterminados del extinto señor SIGIFREDO DE JESÚS GUTIÉRREZ RÍOS, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a CAROLINA GUTIERREZ PALACIOS y a MARTHA DOLLY HENAO, en representación de GENER DANIEL GUTIERREZ HENAO, herederos del extinto señor SIGIFREDO DE JESÚS GUTIERREZ RÍOS, para que la contesten dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Se decreta la práctica de la prueba de ADN, a la señora KATHERINE JULIANA ECHEVERRI GONZÁLEZ y a los restos óseos del extinto señor SIGIFREDO DE JESÚS GUTIERREZ RÍOS, por lo que hace necesario realizar la exhumación del mismo, cuyos restos reposan Cementerio público de San Jose del Guaviare, Bóveda #13 fila 3 bloque 1, y, por consiguiente, oficiar al Instituto de Medicina Legal y al Administrador del cementerio una vez se conozca el cronograma de toma de muestras de ADN, por parte del ICBF.

PROCESO: FILIACIÓN No. 950013184001-2023-00166-00

DEMANDANTE: KATHERINE JULIANA ECHEVERRI GONZÁLEZ

DEMANDADO: CAROLINA GUTIERREZ PALACIOS y otros

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Emplazar a los herederos indeterminados del extinto señor SIGIFREDO DE JESÙS GUTIERREZ RIOS, para lo cual, se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de las personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022

5. Se reconoce personería al doctor DAVID STIVEN CRUZ GONZÁLEZ, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8bf1ba9b8f4ca2dfb8ad500fcbc58a64ff46ca669a55b112820e71671243c2**

Documento generado en 19/10/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad, promovida por la señora LEIDY YANIRA MOSQUERA SUÁREZ, en contra de ISRAEL ROPERO MONROY, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor ISRAEL ROPERO MONROY, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Se decreta la práctica de la prueba de ADN, a la señora LEIDY YANIRA MOSQUERA SUÁREZ, al menor RONAL STIVEN MOSQUERA SUÁREZ y al señor ISRAEL ROPERO MONROY, tendiente a determinar si el demandado es el padre biológico del menor, a cuyo efecto se señalará la fecha de la prueba, una vez se conozca el cronograma de toma de muestras de ADN, por parte del ICBF.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00167-00

DEMANDANTE: RONAL STIVEN MOSQUERA SUÁREZ

DEMANDADO: ISRAEL ROPERO MONROY

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfc62e4fdd55b0e4a52214c0b15c56269c386b0077f154b08f1544b7fac5a28**

Documento generado en 19/10/2023 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se inadmite la demanda verbal de divorcio que promueve la señora LAURA MARCELA LOZANO LESMES, contra el señor LUÍS ANTONIO FRANCO TUNJANO, conforme con lo exigido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se realiza la estimación del valor en que se estiman la indemnización por los daños causados, por los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra sufridos, por parte del demandado, ni se enuncian en los hechos en que consistieron esos ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, como cuáles fueron los perjuicios o daños causados, por lo que se deberá corregir la demanda adicionando los hechos y pretensiones en tales sentidos, para lo cual se concede a la parte con la demanda el término de cinco (5) días, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena que se rechace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c716152a4bae02beeddf1a55c78888617b5613c9b12d1353385626e9af4ffa2**

Documento generado en 20/10/2023 08:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>